



Reclamación nº 61/2011

Resolución nº 61/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2011.

VISTA la Reclamación interpuesta por Don F. O. E. A. en representación de Abantia Instalaciones S.A., contra la Resolución de 29 de julio de 2011 de la Mesa de Contratación del Canal de Isabel II, por la que se acuerda la exclusión de la empresa del procedimiento de contratación de “Suministro y montaje de un motor de cogeneración y sus equipos auxiliares en la Edar Sur, a través de procedimiento abierto con adjudicación al precio más bajo”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Director Gerente del Canal de Isabel II con fecha 6 de mayo de 2011 conformó la propuesta de la Subdirección de Contratación del Departamento de Depuración Metropolitana y efectuó propuesta de contratación de suministro y montaje de un motor de cogeneración y sus equipos auxiliares en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Sur (EDAR SUR), aprobando los pliegos y



Comunidad de Madrid

autorizando la publicación de la licitación, mediante procedimiento abierto y precio más bajo, con un presupuesto base de licitación de 753.580,59 Euros.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo LCAETSP). y por sus propias normas de contratación aprobadas el 27 de mayo de 2009 por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II y publicadas en la página web del Canal.

El anuncio de licitación fue publicado el día 12 de mayo de 2011 en el DOUE y en el BOE, en el BOCM el día 16 de mayo y el 27 de mayo en el Perfil de Contratante.

El acta de la mesa de contratación de la reunión, de 29 de julio de 2011, celebrada para apertura de proposiciones económicas, excluye a cinco de las seis empresas presentadas con la siguiente motivación: *“Una vez revisada la documentación técnica y administrativa se ha comprobado que las empresas UTE LT S.A Agrupación de Empresas; A. M y Servicios SL; Constructora SJ S.A; ELS.AM S.A. y Abantia instalaciones, no acreditan el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el apartado 6 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares por lo que sus ofertas no son tomadas en consideración en el presente procedimiento de licitación.”*

Tercero.- El 16 de agosto de 2011, tuvo entrada en este Tribunal la Reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la LCAETSP, interpuesta por D. F. O. E. A., en representación de la empresa Abantia Instalaciones, S.A., contra la Resolución de 29 de julio de 2011 de la Mesa de Contratación del Canal de Isabel II, por la que se acuerda la exclusión de la empresa del procedimiento de contratación. Solicita se deje sin efecto la exclusión y cualquier trámite tendente a la adjudicación del contrato a otro licitador.



Comunidad de Madrid

Cuarto.- El Tribunal, con fecha 16 de agosto de 2011, dio traslado al órgano de contratación de la reclamación formulada por Abantia Instalaciones S.A, recibiendo en el Tribunal el expediente de contratación, junto con el informe sobre la Reclamación, el día 1 de septiembre de 2011.

Con fecha 12 de septiembre el Tribunal trasladó la Reclamación presentada a los restantes interesados concediendo trámite de alegaciones por plazo de 5 días hábiles, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105.3 de la LCAETSP. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

Quinto.- Con fecha 15 de septiembre de 2011, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 103.2 de la LCAETSP.

Sexto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 104.1 y 3 de la LCAETSP, al haber presentado ante el órgano de contratación el anuncio previo de interposición de la reclamación, el día 12 de agosto de 2011 y el día 16 de agosto la reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Séptimo.- En la reclamación formulada alega y fundamenta lo siguiente:

Que con fecha 29 de julio le fue comunicado vía fax la exclusión de la empresa fundamentando en que no se acreditaba el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos exigidos en el apartado 6 de Anexo I de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

El reclamante alega en primer lugar la ausencia de notificación en forma legal por no consignar las menciones de obligado cumplimiento previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas



Comunidad de Madrid

y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y transcribe el artículo 58 de la citada Ley relativo los requisitos de las notificaciones

Alega igualmente que se ha contravenido el artículo 54 de la LRJ-PCA por ausencia de motivación suficiente al no especificar las causas de la exclusión incumpliendo el deber de motivación de la notificación al no mencionar ninguna de las causas que justificasen la exclusión y que tampoco se hace mención a la visita a planta concertada el 22 de junio de 2011.

Invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, y el respeto al principio de legalidad establecido en los artículos 9.1 y 103 de la CE así como la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos y la exigencia de garantizar el principio de transparencia que debe presidir la actuación de la Administración.

Considera que su oferta cumple los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares y concreta lo siguiente:

-Sobre la documentación técnica aportada considera que estaba suficientemente detallada y específica.

-En cuanto al suministro llave en mano expone que el suministro y montaje del motor se definía en el punto 1 “generalidades de la memoria” de la oferta.

-Sobre el punto de garantías comprometidas alega que se detallan las garantías comprometidas por el contratista y entiende que no hay insuficiencia de información.

-Sobre el cuadro de precios señala que incluye una descripción técnica de cada elemento y que con la documentación técnica y fichas se adjuntó documentación gráfica para una mejor definición técnica de la instalación y en este punto reconoce que por el exiguo periodo de tiempo concedido a los licitadores



Comunidad de Madrid

algunas fichas de las especificaciones técnicas no se han podido rellenar en los términos específicamente consignados en el Pliego de Prescripciones Técnicas pero que la información requerida en dichas fichas resulta debidamente cumplimentada en los apartados de la memoria técnica.

Finalmente pone de manifiesto la desigualdad respecto de otros licitadores que hayan dispuesto de más tiempo para preparar la oferta por lo que solicita se deje sin efecto la exclusión de su oferta.

Octavo.-El órgano de contratación remitió el día 1 de septiembre de 2011 al Tribunal el expediente de contratación y el informe sobre la reclamación formulada.

El Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 2 establece las características técnicas del suministro estableciendo en el epígrafe 2.1 las Generalidades donde, entre otras, define el objeto del suministro consistente en la sustitución de un grupo moto generador Jembacher tipo L 15500-GO por otro nuevo que pueda funcionar conjuntamente con un grupo Deutz existente, y tanto en isla como en red, que el grupo debe tener capacidad para regular la potencia generada para evitar la exportación de energía a red. Dispone que la instalación se entienda llave en mano y que el concursante deberá ajustar su oferta al contenido del pliego debiendo utilizar los datos y los parámetros del mismo y seguidamente relaciona las condiciones generales respecto de materiales, obras, personal e instalaciones y Manual. Seguidamente recoge en los diferentes epígrafes las prescripciones técnicas relativas a Datos de instalación, Datos de alcance del suministro, Descripción detallada del suministro; Equipo eléctricos; Sistema de combustible y Documentación

El Pliego de cláusulas administrativas en su Anexo I, sobre características del contrato, en el apartado 6 establecía que la oferta técnica debía ajustarse al índice que contenía y que podía ser causa de exclusión no aportar la información



Comunidad de Madrid

requerida. El índice, siguiendo las prescripciones técnicas exigidas el PPT, se componía de los puntos siguientes:

- 1.-Generalidades
- 2.-Descripción de la solución ofertada.
- 3.-Prestaciones de la instalación en red y en isla.
- 4.-Grupo motogenerador (Se enumeran las características sobre motor de biogás y sistemas de entrada de aire, de escape, de refrigeración, de lubricación, de combustible, de arranque, de encendido, de control, el panel de control, generador, garantía y puesta en marcha)
- 5.-Equipos eléctricos. (Con requerimientos entre otros sobre Celdas de control y de 6Kv., Transformador de servicios esenciales de arranque; Cuadros de control y de servicios auxiliares; Instalaciones eléctricas de potencia 6,6 Kv y de baja tensión y control; Recuperador de calor de gases de escape; Silencioso de escape; Instalación de gases de escape, Distribuidor de gases de escape; Autorefrigerador para circuito de baja temperatura; y de alta temperatura, Equipos de medida de energía térmica...)
- 6.-Sistema de combustible (Rampa de corte de Distribución interior y Obra civil).
- 7.-Documentación: (Relacionar la aportada)
- 8.-Eliminación del motor Jembacher e instalaciones (Con indicación de los trabajos y gestores autorizados para la eliminación del motor y su sustitución).
- 9.-Especificaciones de los principales equipos ofertados (Como mínimos debía recoger las mencionadas en la memoria del PPT)
- 10.-Relación y especificaciones en la instrumentación ofertada.
- 11.-Manual de Control de calidad (No se debía incluir en la oferta pero sí en el proyecto de ejecución).
- 12.-Garantías comprometidas.
- 13.-Biogás.
- 14.-Programa de trabajos.
- 15.-Lista de repuestos recomendados con su valoración.



Comunidad de Madrid

16.-Precios para intervenciones durante el periodo de garantía fuera de las responsabilidades del suministrador.

17.- Planos de la instalación.

En la documentación aportada se encuentra un informe de 15 de julio de 2011 del Jefe del Departamento de Depuración Metropolitana que relaciona las ofertas presentadas y analiza los criterios de solvencia técnica y la documentación requerida y en cuanto a la oferta técnica analiza cada una de las ofertas presentadas en relación con las prescripciones requeridas en los pliegos y concluye que solamente una empresa cumple con cada uno de los requisitos que figuran el PPT.

Noveno.-El informe del órgano de contratación, de 30 de agosto de 2011, sobre la Reclamación de la empresa Abantia, expone que con fecha 29 de julio la mesa de contratación acordó excluir, entre otras, a dicha empresa dado que su oferta no cumplía con todos y cada uno de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

En primer lugar y en relación con las alegaciones del reclamante sobre la ausencia de notificación legal y el incumplimiento por el Canal de Isabel II, de lo dispuesto en los artículos 54 y 58 de la LRJ- PAC, en el informe se argumenta que el Canal de Isabel II es poder adjudicador que no tiene carácter de Administración Pública y sujeta sus actuaciones al derecho privado

En cuanto al contrato manifiesta que está sujeto a la LCAETSP y remite a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP) sobre la normativa de aplicación en cuanto a la preparación y adjudicación de los contratos privados. No considera procedente la referencia a la LRJ-PAC, que hace la empresa reclamante, por entender que no resulta aplicable al Canal de Isabel II en su actividad contractual.

A estos efectos transcribe la Exposición de Motivos de la LCAETSP donde se



Comunidad de Madrid

dispone que el régimen de estos contratos es distinto al de los contratos de las Administraciones Públicas, entre otros aspectos, en cuanto a la selección del contratista cuyo régimen es menos estricto que el establecido en la Directiva 2004/18 CE. Igualmente transcribe el artículo 19 de la citada Ley que dispone, respecto de los contratos que se adjudiquen en su virtud, que deberán ajustarse a los principios de no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, igualdad de trato y transparencia. Añade que el Canal en todos sus actos actúa de forma motivada y respetando dichos principios.

En cuanto al acto público de apertura de proposiciones económicas señala que se comunicó a las empresas que podían consultar el expediente o solicitar aclaraciones sobre los motivos de exclusión y que cuatro de las empresas solicitaron aclaración y fueron respondidas. Una de ellas solicitó mantener una entrevista para revisar su oferta y ésta tuvo lugar el 29 de agosto de 2011. En cuanto a la empresa Abantia no presentó reclamación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El Canal de Isabel II, es una entidad sujeta a la LCAETSP, que a tenor de la Disposición adicional segunda de la Ley tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable.

El contrato tiene por objeto el Suministro y montaje de un motor de cogeneración y sus equipos auxiliares en la Estación Depuradora Sur por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 b) de la LCAETSP, al tratarse de un contrato relacionado con la evacuación o tratamiento de aguas residuales se encuentra sometido a esta Ley.



Comunidad de Madrid

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Abantia Instalaciones SA, para interponer la reclamación y su representación, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 102 de la LCAETSP).

También queda acreditado, que la reclamación se interpone contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 29 de julio de 2011, practicada la notificación en la misma fecha y presentada la reclamación el día 16 de agosto de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LCAETSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCAETSP, en relación con el artículo 311 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente Reclamación.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto de la Reclamación debe indicarse que se ha interpuesto contra la resolución de la mesa de contratación que resolvió la exclusión del reclamante de la licitación correspondiente a un contrato de suministro con presupuesto base de licitación de 753.580,59 euros.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto relativo a la notificación de la exclusión, la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las leyes 30/2007 de 30 de octubre de contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios



Comunidad de Madrid

postales, y 20/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su Preámbulo dice que tiene por finalidad la incorporación de la normas de la Directiva 2007/66/CEE, de 11 de diciembre, y entre otras medidas exige una precisa determinación del computo del plazo de espera y del plazo para interposición del recurso *“así como, una nueva regulación del contenido de las notificaciones que debe hacerse a los licitadores para comunicarles con suficiente detalle cuál es el resultado de la licitación y las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido “*

El artículo 83 LCAETSP, denominado “Adjudicación de los contratos”, dispone:

“1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.

2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada”.

El artículo 84.3 de la misma Ley, sobre información a los licitadores dispone: *“Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.*

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su



Comunidad de Madrid

divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia.”

El artículo 19 de la LCAETSP establece el sometimiento de estos contratos a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia.

A su vez el artículo 20 de la Ley traspone el artículo 13 de la Directiva 2004/17/CE relativo a la confidencialidad y dispone:

“1. En el momento de comunicar las prescripciones Técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.”

En conclusión, el artículo 84.3 de la LCAETSP establece en cuanto a las ofertas rechazadas que la notificación contendrá los motivos del rechazo y se realizara en un plazo máximo de 15 días *“a partir de la recepción de una solicitud por escrito de los motivos del rechazo de su oferta”* y en relación con las ofertas admitidas la notificación contendrá *“ las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.”*



En el contenido de ambos artículos y en relación con la notificación motivada de la adjudicación se observa contradicción ya que el art 83 no exige la solicitud previa por escrito del licitador, lo que sí parece desprenderse de la redacción del artículo 84.3, tanto respecto de la notificación de exclusión de la oferta como en relación con la seleccionada.

Estos artículos no contienen las determinaciones exigidas en el artículo 135.4 de la LCSP respecto de la notificación de los contratos de su ámbito de aplicación que fueron introducidas por la ley 34/2010, de 5 de agosto. Sin embargo y en relación con dicha notificación, los contratos sometidos a la LCAETSP están informados por el principio de transparencia según el artículo 19 de esta Ley, consistiendo el objeto de la notificación en informar al licitador sobre los causas que han motivado su exclusión para que pueda ejercitar sus derechos ante la Administración o ante los Tribunales de Justicia y en este caso para interponer la Reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la LCAETSP.

La notificación de la exclusión fue realizada mediante Fax el día 29 de julio que únicamente informaba de que su oferta no era tomada en consideración *“por no cumplir todos y cada uno de los requisitos del apartado 6 del Anexo I del Pliego de Clausulas Administrativas particulares”* y que la otra empresa licitadora cumplía los requisitos exigidos en los pliegos por lo que se la tomaba en consideración y se admitía a la fase de apertura de proposiciones. En esta notificación no consta que se indicase que la información sería puesta de manifiesto en el acto de apertura pública de proposiciones, como señala el informe de 14 de septiembre del Subdirector de Contratación del Canal.

El órgano de contratación en el informe complementario de 14 de septiembre de 2011, expone que en el acto público de apertura de proposiciones se informó a los licitadores sobre el resultado de la calificación de las ofertas y se comunicó verbalmente a Abantia su exclusión y en este acto el Secretario de la Mesa de



Comunidad de Madrid

Contratación indicó a los licitadores interesados que podían obtener información sobre la causa de su exclusión y examinar el expediente o dirigir un correo electrónico a la empresa solicitando aclaración. Sin embargo en el acta de la mesa de contratación de 29 de julio de 2011, reunida para apertura de proposiciones no consta que se hiciese mención a esa información.

En este caso el licitador que ha interpuesto la Reclamación no solicitó por escrito la aclaración de los motivos de su rechazo debiendo considerarse que ni en el acta de la mesa de contratación de 29 de julio de 2011 de apertura de proposiciones, ni en la notificación de su exclusión se le informaba de estos extremos ni se le pusieron de manifiesto los motivos por los que había sido excluido.

Sobre la forma de notificación de estos contratos existen distintas posturas en la Jurisprudencia así la Sentencia del TSJ del Principado de Asturias 401/2006, de 27 de abril de 2006, (JUR 2006,131926) considera que el licitador de un contrato es parte interesada en el procedimiento de adjudicación en la forma establecida en el artículo 31 de la LRJ-PAC y que tiene derecho a que se le notifiquen las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses en la forma establecida en el artículo 58.1 de la LRJ-PAC. Sin embargo la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2006, (JUR 2006, 202352) en relación con el artículo 50.4 de la Ley de Sectores Especiales, anterior a la modificación por la Ley 34 /2010, en relación con las notificaciones considera que estos contratos tienen su propia regulación y no es aplicable la LRJ-PAC.

En el expediente consta que solicitaron información sobre las causas de su exclusión las empresas siguientes: UTE formada por Lonjas Tecnología SA y Grupo AMS el 29 de julio de 2011, respondido por la Subdirección de Contratación del Canal el 8 de agosto, la empresa Mancobra, S.A. el 29 de julio y fue informado el 1 de agosto por la Subdirección de Contratación. Las empresas Elecnor, S.A. y la empresa Constructora San José, S.A., solicitaron entrevistas los días 2 y 3 de



Comunidad de Madrid

agosto respectivamente que fueron aceptadas por el Jefe del Departamento de Depuración Metropolitana.

Atendiendo al tenor literal de la Ley, la empresa Abantia debía haber solicitado por escrito los motivos del rechazo de su oferta, lo que no realizó, al contrario que otras de las otras empresas excluidas, de conformidad con lo previsto en la Ley por lo que no cabe alegar indefensión.

No obstante, el Tribunal considera imprescindible citar el criterio teleológico en la interpretación de las normas recogido en el artículo 3.1 del Código Civil, al decir que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllos.”*

En este caso hay que interpretar el sentido de los artículos 83 y 84.3 de LCAETSP de acuerdo con el espíritu de la Directiva 2007/CE, de 11 de diciembre, que modifica las Directivas 89/65 CE, de 21 de diciembre y la Directiva 92/13, de 25 de febrero, así como el espíritu de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que incorpora el contenido de dicha Directiva a la Ley 30/2007 y Ley 31 /2007, de 30 de octubre, que tiene, entre otras finalidades, la nueva regulación del contenido de las notificaciones como señala su Preámbulo. En este contexto y con los antecedentes legislativos citados el Tribunal entiende que en la notificación de la exclusión debería informarse de la posibilidad de solicitar aclaración sobre la motivación de la exclusión que prevé el artículo 84.3 de la LCAETSP para que el licitador excluido pueda presentar la Reclamación con la información necesaria para hacerlo de manera fundada.

En conclusión, se considera que el órgano de contratación en las notificaciones ha seguido el régimen especial establecido al respecto en la LCAETSP, por lo que no se puede considerar vulnerada la normativa, no obstante el Tribunal reitera su observación sobre la conveniencia de indicar en dichas



Comunidad de Madrid

notificaciones la forma de obtener la información sobre las causas de su rechazo o facilitando directamente dicha información. Esta actuación podría evitar la interposición de reclamaciones al permitir al licitador, a la vista de la justificación del órgano de contratación de los motivos de exclusión, reconsiderar la viabilidad de su reclamación evitando trámites y costes innecesarios.

Sexto.-En consecuencia con la ausencia de información sobre la causa de su exclusión, en la Reclamación formulada el reclamante expone una relación de las características de su oferta, en relación con el contenido de los pliegos y considera que cumple lo exigido en estos.

El informe del órgano de contratación, de 30 de agosto de 2011, pone de manifiesto los incumplimientos en que incurre la oferta presentada por la empresa Abantia con numerosos razonamientos técnicos relacionando los siguientes:

En cuanto a lo exigido el anexo I del Pliego sobre la descripción de las prestaciones de la instalación con el motogenerador acoplado a red y en isla, la empresa no describe cómo funcionará el motogenerador acoplado a red regulando la producción de energía para impedir la exportación de energía a red externa y omite la descripción técnica relativa a cómo conseguir la no exportación de energía a red.

Manifiesta que la oferta técnica de Abantia en el apartado 7 de su oferta dice que se adjuntarán los manuales necesarios del proveedor y los necesarios para el mantenimiento pero no aporta la relación de documentos exigida en apartado 6.7 del Anexo I del PCAP

En relación con la prescripción sobre eliminación del motor Jembacher e instalaciones, debían indicarse los trabajos y gestores autorizados para la eliminación del motor y su sustitución y en la oferta se hace una remisión al contenido del PPT.



Comunidad de Madrid

En el apartado de especificaciones Técnicas se establecía que se debían entregar las especificaciones técnicas de los equipos ofertados que como mínimo debían recoger las mencionadas en la memoria del PPT, la empresa la presenta incompleta respecto de los requerimientos para ETEM-03 Intercambiador de placas; ETEM-04 recuperación de calor de gases de escape; ETEM 05 Autrefrigerador; ETEM-02 Bomba centrífuga; ETEM 09-caudalímetro.

Asimismo el informe pone de manifiesto la existencia de discrepancias en la oferta ya que indica en su página 13 que los gases de escape a la atmósfera serán de 150°, en la página 19 aporta detalle y figura que la temperatura de salida de gases de escape será de 90° y en la página 33 indica que dicha temperatura será de 155°.El informe técnico señala que la exactitud de los datos es fundamental para calcular el calor que se va a recuperar.

Sobre la alegación respecto del cuadro de precios, al haberse rechazado su oferta el Canal manifiesta que no ha podido comprobarse.

Respecto de la alegación sobre su aportación de documentación adicional, el reclamante reconoce en su escrito que no aportó algunas de las fichas en los términos especificados en los pliegos.

En cuanto las manifestaciones que hace la reclamante sobre el plazo tan reducido entre la visita a planta y la fecha de presentación de las ofertas y la desigualdad con otros licitadores, el informe aclara que todos tuvieron el mismo plazo y que la cláusula 10.13 del Pliego de cláusulas administrativas establece un sistema de aclaración a las empresas que recogieron los pliegos y la documentación para que pudieran solicitar información sobre los mismos.

Visto el informe del órgano de contratación y examinada la oferta presentada por la empresa, el Tribunal observa que el apartado 3 de la página 16 de la oferta



Comunidad de Madrid

sobre la descripción de las prestaciones de la instalación con el motogenerador acoplado a red y en isla, aparece en blanco.

En cuanto al recuperador de calor se comprueba que en la página 13 de la oferta dice que se propone aprovechar el contenido térmico de gases de escape hasta 150ª aproximadamente, en la pagina 19 aparece un esquema del motogenerador y figura una temperatura de salida de gases de escape de 90 ° y en la pagina 33 se cita que dicha temperatura será de 155°.

En cuanto a las especificaciones técnicas de los equipos ofertados se debían entregar las que como mínimo se señalaba en el PPT y se comprueba que la empresa las presenta incompletas respecto de los requerimientos para ETEM-03 Intercambiador de placas; ETEM-04 recuperación de calor de gases de escape; ETEM 05 Autrefrigerador; ETEM-02 Bomba centrífuga; ETEM 09-caudalímetro que reproducen el pliego.

Vistas las importantes deficiencias de la oferta y sin entrar en la consideración del incumplimiento de las restantes prescripciones técnicas en el escrito de reclamación reconoce que *“por razón del exiguo periodo de tiempo concedido a los licitadores es cierto que alguna de las fichas de especificaciones técnicas propuestas en PPT no se han podido rellenar en los términos específicamente consignados endicho pliego”*. Sobre esta alegación se observa que el licitador no solicitó la aclaración prevista en el apartado 10.13 del PCAP, ni reclamó en su momento contra los pliegos y la presentación de su oferta supone la aceptación del contenido de los pliegos que constituyen ley del contrato.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, contienen los pactos y condiciones que definen los derechos y obligaciones de las partes y constituyen la ley del contrato por lo que sus determinaciones constituyen las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido Como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo los Pliegos de



Comunidad de Madrid

condiciones constituyen “lex contractus” con fuerza vinculante para los licitadores que toman parte en la licitación y el órgano convocante.

En consecuencia con lo observado en la documentación que consta en el expediente y el examen de la oferta presentada así como el informe técnico sobre la reclamación el Tribunal entiende que la oferta presentaba deficiencias e incumplimientos que determinaban la justificación de su exclusión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la Reclamación interpuesta por D. F. O. E. A. en representación de Abantia Instalaciones S.A., contra la Resolución de 29 de julio de 2011 de la Mesa de Contratación del Canal de Isabel II, por la que se acuerda la exclusión de la empresa del procedimiento de contratación de “Suministro y montaje de un motor de cogeneración y sus equipos auxiliares en la Edar Sur, a través de procedimiento abierto con adjudicación al precio más bajo.”

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente acordada por el Tribunal mediante Acuerdo de 11 de septiembre de 2011

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.